

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR SARA MARÍA FAJARDO DE RODRÍGUEZ CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de septiembre de 2010, proferido por



el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, que no aceptó por extemporánea la reforma de la demanda, al ser presentada por fuera del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, folios 37 a 42.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Manifiesta la impugnante, que el alcance que se le debe dar al artículo 28 del CPTSS, es que los cinco días para reformar la demanda deben contarse a partir del momento en que el Despacho la tenga por contestada en debida forma, ya que puede suceder que la misma se inadmita y tenga que subsanarse dentro de los cinco días siguientes, caso en el cual, el término se contabiliza desde este último vencimiento, folios, 38 a 39.

Con arreglo al artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de su traslado.

En el *sub lite*, la notificación del *libelo incoatorio*, se efectuó conforme al párrafo del artículo 41 del ordenamiento en cita, es decir, como no se encontró a la persona con quien debía hacerse la diligencia, se dejó un aviso, folio 19, evento en el que, la notificación queda surtida vencidos los cinco días siguientes a su entrega

En este orden de ideas, si el aviso se dejó el 30 de junio de 2010, la notificación quedó surtida al quinto día hábil siguiente, esto es, el 08 de julio de la referida anualidad, lo que indica, que el traslado de la demanda venció el 23 de julio y la reforma debió presentarse a mas



tardar el 30 de los referidos mes y año. Como no ocurrió así, pues, dicha reforma se allegó el 13 de agosto siguiente, no se podía tener en cuenta, sin que sea procedente, por falta de apoyo jurídico, el alcance que la impugnante pretende darle al precepto procesal en cita.

En consecuencia, el auto impugnado se confirma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MARIA DORIAN ALVAREZ LUIS ALFREDO BARON CORREDOR